



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2689-SPA-2061 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Poda de Araucaria que infringe la NADF-001-RNAT-2015 [hechos que tienen lugar en calle Cruz Azul número 197, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente, debidamente capacitado, bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2689-SPA-2061

No. de Folio: PAOT-05-300/2007514 -2022

Del mismo modo, en el numeral 6.1.5. de la norma antes mencionada, indica entre otras cosas que, no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmache, toda vez que esa actividad se considera como destrucción parcial del árbol.

Por su parte el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública sobre la calle Cruz Azul, frente al inmueble marcado con el número 197, en la colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, en donde desde el espacio público se observó un árbol de la especie *Araucaria heterophylla*, el cual presentó un desmache que representa más del 40 % de su copa, por lo que perdió la estructura de la fronda.

Derivado de lo anterior, esta Entidad mediante oficio, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en los archivos de esa Dirección General, obraban antecedentes relacionados con la autorización para la poda del árbol que se ubica frente al número 197, de la calle Cruz Azul, en la colonia Industrial, en esa demarcación territorial y en su caso, remitiera copia simple del dictamen correspondiente.

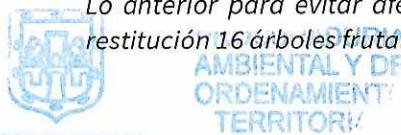
En respuesta al requerimiento antes mencionado, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el oficio AGAM/DGSU/0386/2022, informó lo siguiente:

(...) se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos en las áreas de competencia, dependientes de la Dirección de Mejoramiento Urbano, encontrando una petición que fue ingresada en el año de 2019, quedando inconclusa, ya que no cuenta con el oficio de autorización correspondiente, por lo que personal del área de competencia se constituyó en el domicilio referido, procediendo a realizar el dictamen al sujeto forestal de especie Araucaria y se pudo observar que el individuo arbóreo fue desmochado; pero al sostener una plática con el ciudadano que nos atendió en el domicilio en mención, sólo informó que personal de la alcaldía había realizado los trabajos en el mes de junio de 2020, como emergencia por los fuertes vientos que se presentaron por la temporada de lluvias, asimismo, no mostró ningún interés para proporcionar mayor información, así como sus datos personales.

Cabe señalar que esta Dirección a mi cargo no ha emitido ningún tipo de orden de trabajo y/o autorización para realizar algún trabajo.

El día del recorrido se realizó el dictamen actual de las condiciones físicas en que se encuentra el sujeto forestal, en el que se concluyó que dicho árbol, debe ser derribado por perdida de estructura debido a un desmache severo, como consecuencia del despuente del meristemo apical.

Lo anterior para evitar afectaciones a las personas y sus bienes inmuebles. Solicitando como restitución 16 árboles frutales (...).



CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

~

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó que no emitió autorización para la poda del árbol en cuestión, sin embargo, lo dictaminó y determinó su derribo, por perdida de estructura de la fronda para evitar afectaciones a las personas y sus bienes inmuebles, para lo cual, estimó la restitución del árbol con 16 árboles frutales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Cruz Azul frente al número 197, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató el desmoeche de una Araucaria, la cual perdió por dicha afectación, la estructura de la fronda. Dado lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en los archivos de esa Dirección General obraban antecedentes relacionados con la autorización para la poda del árbol que se ubica en el sitio previamente referido y en su caso, remitiera copia simple del dictamen correspondiente.
- Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó que dicha Dirección General no emitió ninguna autorización para realizar algún trabajo, no obstante, personal adscrito a la Dirección General en comento, llevó a cabo el dictamen del árbol motivo de la denuncia, concluyendo que el árbol debe ser derribado, toda vez que perdió la estructura y para evitar afectaciones a las personas y sus bienes inmuebles, para los cual estimaron una restitución de 16 árboles frutales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

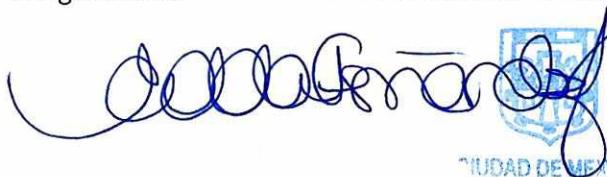
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2689-SPA-2061

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**7514** -2022

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
C.I. 000000000000000000
C.P. 12000
CALLE MEDELLÍN 202, PISO 4, COL. ROMA
C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO
TEL. 5265 0780 EXT. 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlc*